



JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA

54

22

LIBRARY

ENRICH

KM19

.M6

F3

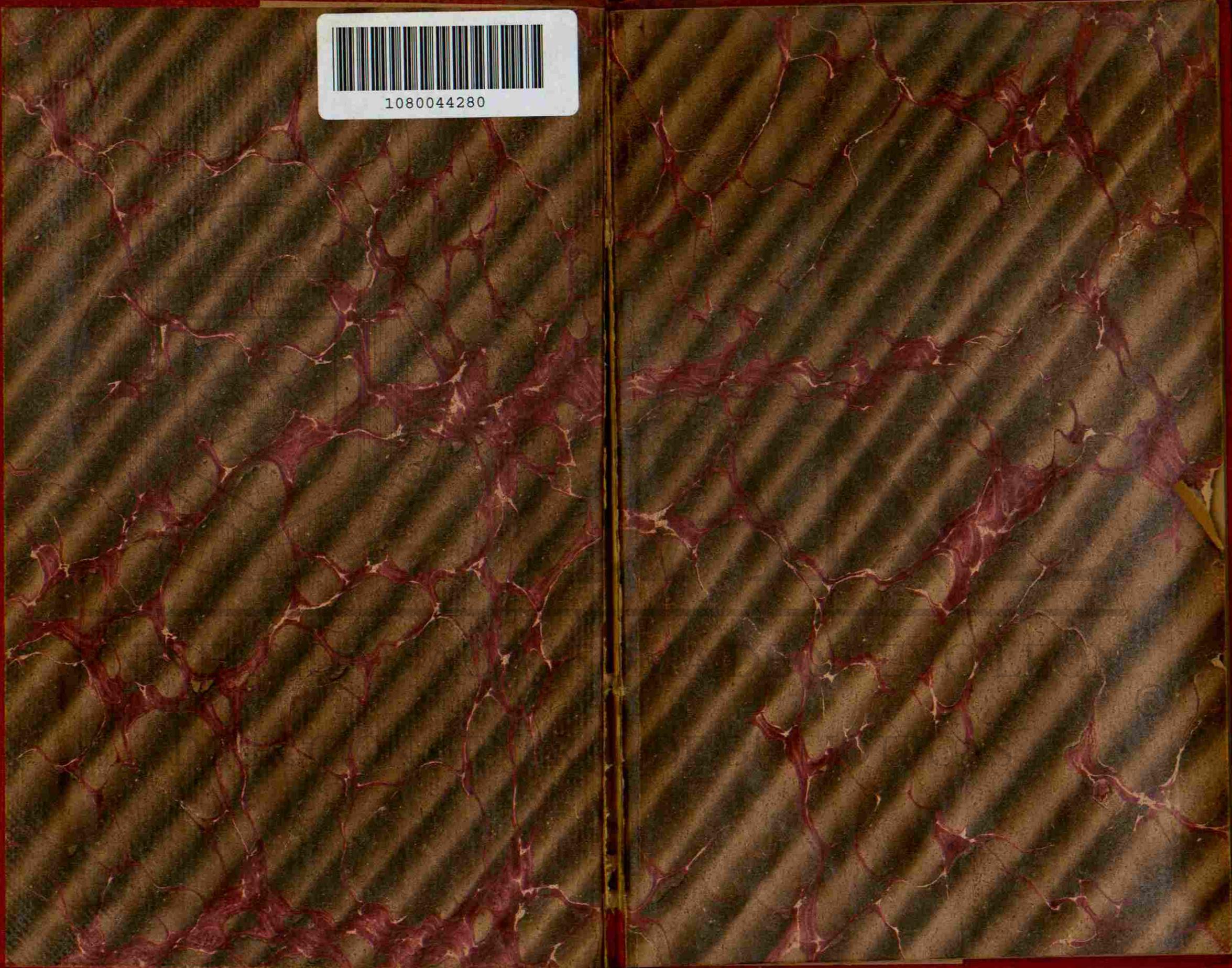
c.1

109984

F

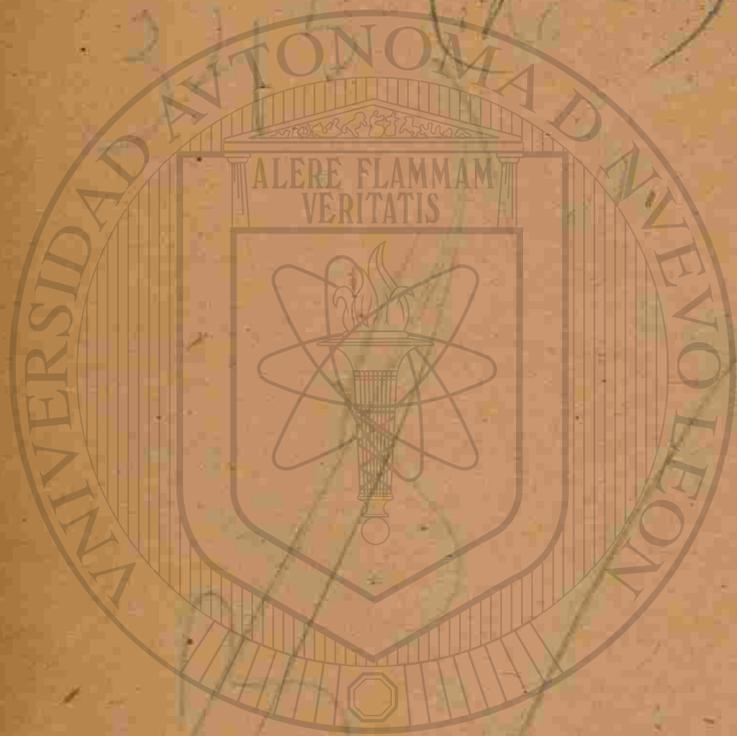


1080044280



64765167

(42)



PRONTUARIO

DE LA

# LEY MINERA

LEY DE IMPUESTO Á LA MINERÍA,

SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS,  
CIRCULARES ACLARATORIAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS  
DE LOS CODIGOS CIVIL Y DE COMERCIO.

POR EL

LIC. AGUSTÍN FARRERA



338.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

TIPOGRAFIA T. GONZALEZ SUCESOES  
BETLEMITAS NUMERO 2

1899.

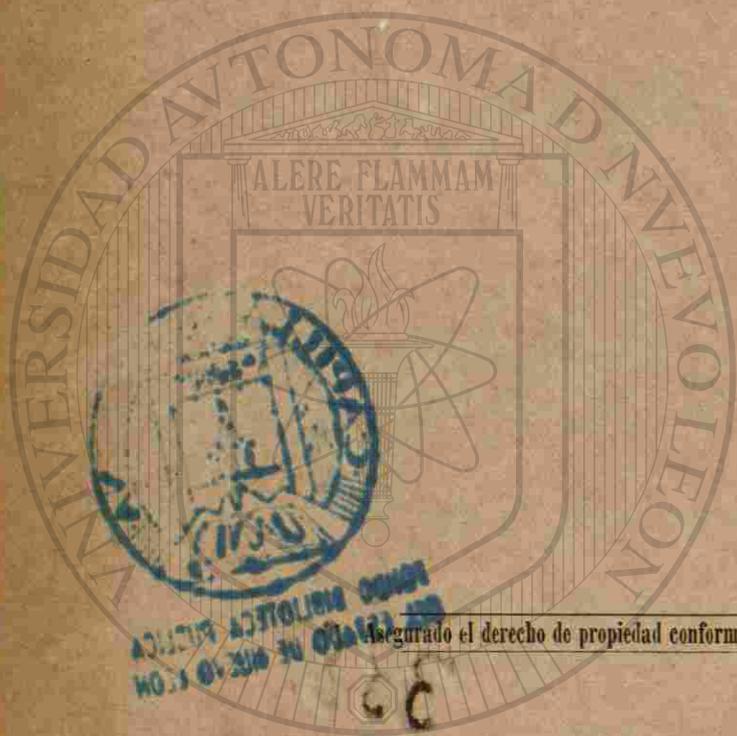
109984

39605

RH 154

046

F3

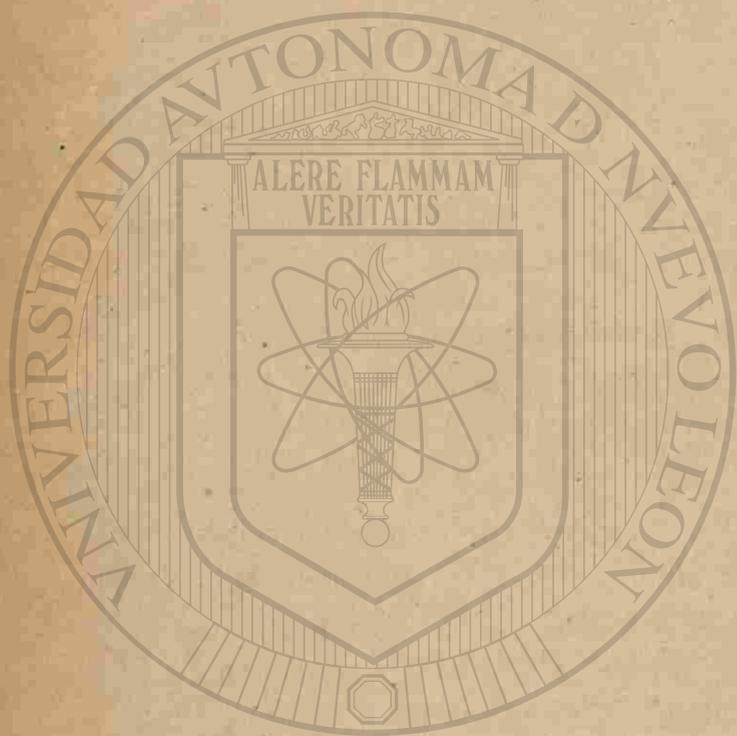


asegurado el derecho de propiedad conforme a la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## PRÓLOGO.

Este estudio contiene todas las disposiciones de los ordenamientos siguientes: la Ley Minera de 4 de Junio de 1892, su reglamento de 25 de Junio del mismo año, el Arancel para el pago de los honorarios de los Agentes de Minería, de la propia fecha, la Ley para el pago del impuesto á la Minería, de 6 de Junio de 1892 y su Reglamento del mismo mes y año, la Ley de Impuesto minero, de 3 de Junio de 1898, y todas las circulares aclaratorias que se han expedido por la Secretarías de Fomento y Hacienda. Además se inserta lo correspondiente de los Códigos Civil y de Comercio, y de las leyes, de Extranjería, de 25 de Mayo de 1886, de la que establece las condiciones con que los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la República, de 1º de Febrero de 1856, y de la de impuestos á los establecimientos metalúrgicos, de 6 de Junio de 1887. Esto expuesto de tal suerte que, en cada uno de los capítulos en que se divide este tratado, quedan comprendidas todas las prescripciones legales que se refieren á la materia de que en ellos se trata.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CAPÍTULO I.

### SUBSTANCIAS MINERALES.

Las sustancias minerales se dividen en dos clases: á la primera corresponden las que no pueden explotarse sin previa concesión, y á la segunda las que pertenecen al dueño del suelo y pueden ser explotadas sin este requisito.<sup>1</sup>

Las primeras, son:

A.—Oro, plata, platino; mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo, y los ocras que se exploten como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B.—Las piedras preciosas, la salgema y el azufre.<sup>2</sup>

Las segundas, son: Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en

1 Art. 2 de la Ley Minera.

2 Art. 3 de la Ley Minera.

general, que sirvan ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas anteriormente, y en general todas las no especificadas en la primera clasificación.<sup>1</sup>

Los trabajos de exploración y explotación de las substancias minerales, ya sean de la primera ó de la segunda clase, se sujetarán á las reglas que posteriormente se señalan.

## CAPÍTULO II.

### ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

El ramo de Minería depende de la Secretaría de Fomento, y ella puede dictar las medidas que crea convenientes para impulsar la industria minera y vigilar el cumplimiento de las leyes de Minería, nombrando los Ingenieros Inspectores de minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que la propia Secretaría les encomiende.<sup>2</sup>

1 Art. 4 de la Ley Minera.

2 Art. 30 de la Ley.

Esta Secretaría es la que expide los títulos de propiedades mineras que se adquieran nuevamente, debiendo publicar cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federación la noticia de los expedidos en el semestre.<sup>1</sup>

Al expedirse cada uno de los títulos, dará aviso detallado á la Secretaría de Hacienda.<sup>2</sup>

## CAPÍTULO III.

### EXPLORACIÓN.

Todo habitante de la República puede hacer exploraciones en terreno de propiedad nacional, dando un aviso por duplicado al Agente de Fomento respectivo, en el que se especificarán con precisión los límites de la zona de exploración. El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y hora de la presentación, previniéndole que en caso de practicar excavaciones, éstas no podrán tener más de diez metros de longitud ni de profundidad.<sup>3</sup>

En los lugares no comprendidos en la circunscripción de los Agentes de Fomento, los avisos y constan-

1 Art. 6 de la Ley y 50 del Reglamento.

2 Art. 37 del Reglamento.

3 Arts. 13 de la Ley y 10 del Reglamento.

cias de permisos de exploración se presentarán ante el Agente de Correos, quien tendrá solamente la facultad de anotar la solicitud, el aviso ó la constancia del permiso, consignando igualmente el día y la hora de la presentación y dará aviso á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo si lo hubiere.<sup>1</sup>

El aviso que se da á los agentes de Minería ó de Correos en el caso anterior, no causa el impuesto del timbre.<sup>2</sup>

En terrenos de particulares podrán hacerse exploraciones con el permiso del dueño ó por autorización administrativa. En el primer caso, el dueño dará al explorador la respectiva constancia en que se marcarán los límites de la zona de exploración: esta constancia se presentará al Agente para que tome razón de ella en el libro respectivo, anotando la fecha y hora de su presentación y poniendo igual nota en la misma constancia que será devuelta al interesado.<sup>3</sup>

Los permisos generales dados incondicionalmente no causan el impuesto de timbre, pero si contienen estipulaciones serán considerados como contratos y llevarán estampillas de cincuenta centavos por hoja.<sup>4</sup>

En el caso de no obtenerse permiso del dueño, se solicitará del Agente, dando fianza por los daños y perjuicios que se pudieran causar. Se dará vista de esta solicitud al dueño del terreno por el término de 15 días,

1 Arts. 48 y 49 del Reglamento.

2 Circular de Fomento de 17 de Octubre de 1892.

3 Arts. 13 de la Ley y 11 del Reglamento.

4 Circular de Fomento de 17 de Octubre de 1892.

y si en este tiempo no hace ninguna promoción, se le tendrá por conforme. Transcurrido este plazo, el Agente, teniendo en cuenta los verdaderos perjuicios que resulten, fijará el importe de la fianza que dentro de 30 días presentará el interesado. Otorgada la fianza, el Agente especificará con precisión los linderos y ubicación de la zona de exploración que haya designado el interesado, extendiéndole la constancia respectiva.<sup>1</sup>

Dentro de tres meses contados desde la fecha del aviso, permiso ó autorización administrativa referidos anteriormente, solamente el explorador podrá solicitar pertenencias en el sitio de exploración, no pudiendo el Agente admitir cualquier solicitud que se le presente.<sup>2</sup>

Al concluir el plazo improrrogable de tres meses que se fijan anteriormente, para que dentro de él sólo al explorador se otorguen pertenencias, no se registrarán nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitirán avisos en su caso, para verificarla en el mismo, sino después de transcurridos seis meses, durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras. En los minerales en que haya pertenencias posesionadas, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten 200 metros de los límites de esas pertenencias y en las minas abandonadas.<sup>3</sup>

En todos los casos el explorador deberá marcar la ubicación y los linderos del terreno con claridad y precisión.<sup>4</sup>

Los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería deberán publicar en la tabla de avisos de la

1 Arts. 13 de la Ley, 12 del Reglamento y Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

2 Arts. 13 de la Ley y 13 del Reglamento.

3 Artículos de la Ley de 14 de Diciembre de 1897.

4 Artículos de la Ley de 14 de Diciembre de 1897.

Agencia, copia del permiso, del aviso, ó de la resolución administrativa, fijando al fin de dicha copia las fechas precisas en que debe comenzar y concluir la exploración.<sup>1</sup>

Dentro de edificios particulares y de sus dependencias sólo pueden hacerse exploraciones con el permiso del dueño.<sup>2</sup>

No se permite practicar exploraciones dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras ni edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías.<sup>2</sup>

Tampoco se permite dentro de 50 metros de las líneas exteriores de cualquier obra, construcción, edificio público, ni de particulares que se hallen en el recinto de las poblaciones. Esta distancia se reduce á 30 metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se pueden practicar las exploraciones mineras, es la de un kilómetro contado igualmente desde las líneas exteriores, de las obras.<sup>3</sup>

#### CAPÍTULO IV.

##### AGENTES DE MINERÍA

Los Agentes especiales dependientes de la Secretaría de Fomento que ésta nombre para el despacho de los negocios de minería, son los encargados de recibir y tramitar las solicitudes de concesiones mineras que se les presenten y ejercer las demás funciones que á continuación se expresan.<sup>4</sup>

En caso de duda respecto á la aplicación de las dis-

1 Art. 2º de la ley de 14 de Diciembre de 1897.

2 Art. 13 de la Ley Minera.

3 Art. 14 del Reglamento.

4 Art. 16 de la Ley y 1º del Reglamento.

posiciones respectivas, deben consultar á la Secretaría de Fomento.<sup>1</sup>

Al hacerse el nombramiento se les fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores en el *Diario Oficial* de la Federación.<sup>2</sup>

Para ser Agente de la Secretaría en el Ramo de Minería, se necesita: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Distrito Federal ó Territorio respectivo.<sup>3</sup>

Por cada Agente de Fomento que se nombre en un Distrito Minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios que tenga el distrito. Dichos suplentes deben tener las mismas calidades que se exigen para los Agentes propietarios y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.<sup>4</sup>

Se consideran impedimentos legales para los Agentes, los que para los Jueces establecen las fracs. I á IX y XII del art. 1132 del Código de Comercio, que dice:

«Todo Magistrado ó Juez, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I.—En negocios en que tengan interés directo ó indirecto;

II.—En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

1 Art. 1 del Reglamento.

2 Art. 2 del mismo.

3 Art. 3 del Reglamento.

4 Art. 4 del mismo Reglamento.

III.—Cuando tengan pendiente el Juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;

IV.—Siempre que entre el Juez y alguno de los interesados haya relaciones de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V.—Ser el Juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI.—Haber sido tutor ó curador de alguna de las partes ó administrar actualmente sus bienes;

VII.—Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

VIII.—Ser el Juez ó su mujer ó sus hijos deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX.—Haber sido el Juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

XII.—Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.<sup>1</sup>

En el caso de muerte ó enfermedad grave que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando inmediato aviso á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo si lo hubiere.<sup>2</sup>

Los Agentes tienen las siguientes obligaciones:

I.—Dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y días de fiesta nacional.<sup>3</sup>

1 Art. 5 del Reglamento.  
2 Art. 6 del mismo.

3 Art. 7 del mismo Reglamento.

II.—Recibir las solicitudes de concesión que se les presenten, haciendo el registro de ellas en presencia del interesado, asentando el día y la hora de la presentación y el número de orden del expediente, tanto al calce de la misma solicitud como en el duplicado que se devolverá al solicitante y en el libro especial de solicitudes de concesión que deberá estar foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.<sup>1</sup>

III.—Hacer el registro de las solicitudes en el orden riguroso de fechas y horas en que fueren presentadas, sin dejar espacios en blanco en los libros entre los diversos asientos.<sup>2</sup>

IV.—Cuando dos ó más solicitudes de concesiones de pertenencias mineras fueren presentadas simultáneamente, admitir y registrar la que salga en suerte, sorteándolas en presencia de los interesados.<sup>3</sup>

V.—Procurar el avenimiento entre los interesados, en las juntas que con este objeto se verifiquen en los casos de oposición para evitar las cuestiones judiciales.<sup>4</sup>

VI.—Desechar de plano toda solicitud de concesión para explotar las substancias minerales no especificadas anteriormente y que para su explotación no se necesite de concesión previa.<sup>5</sup>

VII.—Recibir los desistimientos de solicitudes de concesión ya admitidas, sean antes ó después de las publicaciones, en la forma que se determina en el capítulo X.<sup>6</sup>

VIII.—Advertir á los interesados cuál es el valor de los timbres que deben ministrarse para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectaras completas y fracciones de hectara, ó cuando sólo se

1 Art. 17 del Reglamento. 4 Art. 29 del Reglamento.

2 Art. 17 del Reglamento. 5 Art. 44 del Reglamento.

3 Art. 18 del Reglamento. 6 Circular de Fomento de 2 de Agosto de 1892.

trate de demasías también inferiores á la mitad de una hectara.<sup>1</sup>

IX.—Recibir igualmente las solicitudes de ampliación, reducción ó rectificación de pertenencias mineras, sujetándose á los procedimientos que se indican en los capítulos VIII y IX y haciendo la correspondiente mención de los casos que se presenten en el informe mensual que se ha de rendir á la Secretaría de Fomento.<sup>2</sup>

X.—Al terminar la tramitación de las solicitudes de reducción ó rectificación de pertenencias que se les presenten, deberán rendir un informe sobre cada solicitud, explicando con precisión el objeto de ella y especificando los trámites que se hayan seguido hasta la conclusión del expediente.<sup>3</sup>

XI.—Remitir á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior, llenando al efecto los esqueletos ó cuadros que les remite la expresada Secretaría, en los que harán constar con toda exactitud los datos correspondientes.<sup>4</sup>

XII.—Especificar en los cuadros respectivos que se les envían por el expresado Ministerio los precios y consumo de los efectos empleados en la Industria Minera, advirtiéndose que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los minerales que comprenda la circunscripción de cada agencia.

Estos cuadros serán remitidos mensualmente á la expresada Secretaría, consignando con exactitud los datos,

1 Circular de Fomento de 16 de Febrero de 1893.

2 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

3 Circular de Fomento de 10 de Enero de 1893.

4 Art. 9 del Reglamento y Circular de Fomento, de 1º de Agosto de 1892.

los que deberán darse conforme al sistema decimal de pesas y medidas.<sup>1</sup>

XIII.—Al remitir las copias de los expedientes, incluir en ellas las de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación del nombramiento del perito.<sup>2</sup>

XIV.—En el caso de reducción de pertenencias mineras al terminarse el expediente, dar aviso inmediato á la Oficina del Timbre respectiva.<sup>3</sup>

XV.—Ejercer las demás funciones que se les encomienden para la tramitación de los expedientes respectivos, sujetándose á las prescripciones que posteriormente se señalan.<sup>4</sup>

Las funciones de los Agentes son puramente administrativas y solamente tienen las facultades que expresamente se les señale.<sup>5</sup>

Los Agentes necesitan para el desempeño de sus funciones un despacho con estampilla de diez pesos y al enviar el valor de ella, remitirán igualmente tres pesos veinte centavos para la requisitación de aquél.<sup>6</sup>

Los Agentes suplentes no necesitan el despacho que se previene á los propietarios, bastándoles únicamente con el nombramiento que se les confiere.<sup>7</sup>

Para el caso de que el Agente propietario desee separarse de la Agencia por un término que no exceda de ocho días, llamará al suplente para que lo desempeñe, dando aviso á la Secretaría de Fomento, pero si la separación fuere por un tiempo mayor del expresado, darán aviso á la propia Secretaría especificando la causa

1 Circular de Fomento de 9 de Agosto de 1892.

2 Circular de Fomento de 21 de Febrero de 1893.

3 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

4 Art. 17 de la Ley y 1º del Reglamento.

5 Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

6 Circular de Fomento de 29 de Agosto de 1892.

7 Circular de Fomento de 28 de Noviembre de 1892.

que la motive y el tiempo que ha de durar para que dicha Secretaría resuelva lo conveniente.<sup>1</sup>

Los Agentes son responsables de las faltas que se encuentren en los expedientes siempre que esas faltas sean por culpa suya.<sup>2</sup>

Los Agentes no están obligados á asistir al acto de señalamiento ó medición de pertenencias, bastando la concurrencia del perito que se nombre al efecto.<sup>3</sup>

Los libros que lleven los Agentes no necesitan más autorización que la de la Secretaría de Fomento.<sup>4</sup>

Las copias de los expedientes y planos que remiten los Agentes serán enviados bajo cubierta certificada.<sup>5</sup>

Queda expresamente prohibido á los Agentes, que reciban y conserven en su poder cantidades destinadas al impuesto anual de minería, debiendo de hacerse estos pagos á la Oficina de Hacienda respectiva.<sup>6</sup>

#### ARANCEL

PARA EL PAGO DE HONORARIOS Á LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERÍA.<sup>7</sup>

I.—Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refiere el Cap. III y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II.—Por la tramitación y constancia del permiso de exploración á que se refiere el capítulo citado anteriormente, dos pesos.

1 Circular de Fomento de 20 de Noviembre de 1892.  
2 Art. 19 de la Ley y 37 del Reglamento.  
3 Circular de 1º de Julio de 1892.  
4 Circular de Fomento de 10 de Agosto de 1892.  
5 Circular de Fomento de 19 de Octubre de 1892.  
6 Circular de Fomento de 12 de Abril de 1893.  
7 Las diez primeras fracciones pertenecen al decreto de 25 de Junio de 1892 y las dos últimas á la circular de 1º de Septiembre del mismo año.

III.—Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV.—Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

V.—Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI.—Por la busca de los expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII.—Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de una diligencia, veinticinco centavos.

VIII.—Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX.—Por las veedurias, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X.—Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

XI.—Por el cotejo y autorización de los planos presentados por el perito, un peso.

XII.—Por el cotejo y autorización de las copias de

los planos que se saquen del archivo de la Agencia por el interesado, un peso.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento cuál ha de ser el monto de los honorarios que les corresponda.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO V.

### PERTENENCIAS MINERAS.

La unidad de concesión ó pertenencia minera es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirve de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros por lado, y en el interior por los cuatro planos verticales correspondientes; y sólo podrá ser objeto de concesión una fracción de pertenencia cuando se encuentre entre las pertenencias concedidas, así como en el caso de títulos antiguos que comprendan esas fracciones y que quieran sujetarse á las disposiciones vigentes.<sup>2</sup>

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que se celebren acerca de las concesiones mineras, que afecten el dominio.<sup>3</sup>

## CAPÍTULO VI.

### PERITOS MINEROS.

Los peritos titulados y en su defecto los prácticos, son los encargados de medir las pertenencias y demasías que se soliciten.<sup>4</sup>

1 Art. 8º del Reglamento.

2 Arts. 14 y 15 de la Ley y 4º transitorio de la Ley.

3 Art. 14 de la Ley.

4 Art. 19 del Reglamento.

Los peritos serán nombrados por el Agente de Fomento respectivo, dentro del plazo que se fija en el Capítulo VII.<sup>1</sup>

El Agente podrá nombrar el perito que le indique el solicitante siempre que aquél reúna las condiciones necesarias.<sup>2</sup>

Los peritos levantarán los planos correspondientes, dentro del plazo de sesenta días contados desde su nombramiento, y los presentarán por triplicado al Agente respectivo, acompañados del informe explicativo de ellos, designando claramente las mojoneras de las pertenencias y demasías medidas, así como de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros en derredor.<sup>3</sup>

El informe á que se refiere la disposición anterior no causa timbre.<sup>4</sup>

Los peritos, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de autoridad pública, y en la ejecución de los trabajos de campo que se les encomiende, requerirán el auxilio de la autoridad local, si encuentran resistencia.<sup>5</sup>

Los peritos están obligados á atender las observaciones que haga el solicitante y los que pretendan oponerse á la concesión, pero el juicio que formen de ellas sólo lo expresarán en el informe que rindan á la Agencia, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, siendo responsables de los daños y perjuicios que se originen por la falta de presentación de este informe y del plano correspondiente.<sup>6</sup>

Las operaciones que ejecuten en el terreno serán de

1 Art. 19 del Reglamento.

2 Art. 19 del Reglamento.

3 Arts. 19 y 21 del Reglamento.

4 Circular de Fomento de 19 de Octubre de 1892.

5 Arts. 23 y 24 del Reglamento.

6 Art. 25 del Reglamento.

manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos, señalando en el terreno los puntos donde deben construirse las mojoneras correspondientes.<sup>1</sup>

Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectaras.<sup>2</sup>

El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera; y para que el solicitante pueda hacer en la superficie las operaciones que le convengan al obtener la concesión, deberá obtener la autorización del dueño, ó la judicial mediante el procedimiento de expropiación que se determina en el Capítulo XIX.<sup>3</sup>

Las mojoneras que se construyan para determinar la extensión de las pertenencias deberán tener los siguientes requisitos: I. No se cambiarán de posición por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables,

1 Art. 38 del Reglamento.  
2 Art. 39 del Reglamento.

3 Art. 40 del Reglamento.

mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden.

II. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

III. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter, deberán distinguirse de las de los colindantes.<sup>1</sup>

Los peritos deben manifestar dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento si lo aceptan y están arreglados con el interesado respecto al pago de honorarios, asentando el Agente la debida constancia en el expediente relativo. Este plazo de ocho días puede prorrogarlo el Agente por igual término una sola vez y á instancia del solicitante.<sup>2</sup>

En caso de aceptación y al extenderse la constancia referida, se entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga de verificar el experto se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal ó en las disposiciones concordantes de los Estados; consistiendo según el primer ordenamiento en arresto mayor y multa de diez á cien pesos, y si se hiere uso de palabras injuriosas esa circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.<sup>3</sup>

Las copias de los nombramientos que se den á los peritos, deben llevar una estampilla de diez centavos por hoja.<sup>4</sup>

1 Art. 41 del Reglamento.

2 Art. 20 del Reglamento.

3 Art. 23 del Reglamento.

4 Circular de Fomento de 12 de Noviembre de 1892 y art. 9º, frac. 27 de la Ley del Timbre.

La responsabilidad de los prácticos, es igual á la de los peritos titulados en el caso de falta de cumplimiento de las disposiciones expresadas.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO VII.

### MODO DE ADQUIRIR LAS CONCESIONES.

Todo habitante de la República podrá presentar solicitudes de concesión, sujetándose los extranjeros á las disposiciones especiales que se fijan posteriormente.<sup>2</sup>

Las substancias minerales que se han enumerado y para las que se exige concesión previa, no pueden ser explotadas sin este requisito, y por lo mismo, no se permite trabajo alguno en minas ó placeres de dichas substancias que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. No se permite, en consecuencia, ningún trabajo á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.<sup>3</sup>

Toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales que no requieren concesión previa, será desechada de plano, siendo aquellas de la libre explotación del dueño del suelo.<sup>4</sup>

Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías han de presentarse por duplicado al Agente de Fomento respectivo, expresando el número de pertenencias y la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la Municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de las substancias

1 Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

2 Circular de Fomento de 5 de Septiembre de 1892.

3 Art. 43 del Reglamento.

4 Art. 44 del Reglamento.

minerales que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiere bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.<sup>1</sup>

Las solicitudes que se hagan á nombre de otro pueden ser presentadas ya sea con carta-poder, ó prestando voz y caución, ofreciendo presentar el poder legal en toda forma dentro del plazo de sesenta días que se fija al perito para la rendición de su informe. Este ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si se deja pasar dicho plazo sin presentar el poder requerido, será á perjuicio del interesado.<sup>2</sup>

En los lugares no comprendidos en la circunscripción de los Agentes de Fomento, las solicitudes de concesión podrán presentarse ante el Agente de Correos respectivo, quien solamente tendrá la facultad de recibir y anotar la solicitud y el duplicado que se le presente, consignando el día y hora de la presentación, y debiendo dar inmediato aviso á la Secretaría de Fomento, por correo ó por telégrafo si lo hubiese.<sup>3</sup>

Salvo el caso que se expresa en el capítulo III las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante y abarcarán siempre que haya el terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado.<sup>4</sup>

Pueden solicitarse cuantas pertenencias se deseen,

1 Art. 15 del Reglamento.

2 Circular de Fomento de 15 de Octubre de 1892.

3 Arts. 48 y 49 del Reglamento.

4 Art. 15 de la Ley.

sean uno ó varios los solicitantes y al expedirse el título se extenderá á favor de todos los que hayan suscrito la solicitud de concesión, sin que para esto sea necesario que se haya constituido sociedad formal entre los interesados, y cualquiera que sea el convenio que entre estos exista al tiempo de dividir la propiedad de las minas, no podrán fraccionar las pertenencias concedidas.<sup>1</sup>

Queda á la responsabilidad del solicitante la publicación de su solicitud.<sup>2</sup>

Admitida una solicitud, no podrá recibirse otra para el mismo sitio, sino hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final correspondiente.<sup>3</sup>

Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud se nombrará el perito ó práctico que mida las pertenencias.<sup>4</sup>

Al extender el Agente la constancia de aceptación del nombramiento del perito, formará por duplicado un extracto que contenga: I.—El de la solicitud, especificando en él el nombre y domicilio del solicitante y el número de orden del expediente. II.—El nombre, domicilio y aceptación del perito. III.—La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la fecha del extracto, para la sustanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en las tablas de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

1 Art. 14 de la Ley y Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

2 Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

3 Art. 16 del Reglamento.

4 Art. 19 del Reglamento.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia para que se agreguen al expediente, los respectivos ejemplares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.<sup>1</sup>

La publicación del extracto surte los efectos de citación para los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión.<sup>2</sup>

Transcurridos los cuatro meses de que se ha hablado, sin que haya habido oposición, las Agencias, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano bajo cubierta certificada á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de los documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.<sup>3</sup>

El solicitante cuidará de ministrar á la Secretaría de Fomento, en el plazo y términos que se señalan en el capítulo XIII, los timbres que el título exija.<sup>4</sup>

Fuera de los casos de oposición que se determinan en el capítulo respectivo, por ninguna otra causa se suspenderá la tramitación del expediente.<sup>5</sup>

Toda omisión en la presentación de ocurso, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas y en general en cualesquiera

1 Art. 21 del Reglamento.

2 Art. 22 del Reglamento.

3 Art. 34 del Reglamento.

4 Circular de Fomento de 1º de Septiembre de 1897.

5 Art. 19 de la Ley.

ra de los trámites que se señalan para la formación del expediente, siempre que ella sea imputable á los solicitantes, motivará el que les tenga por desistidos de su solicitud de concesión.<sup>1</sup>

Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Minería para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano sellado por la Secretaría de Fomento. Si el expediente no fuere de aprobarse se harán al Agente las observaciones que correspondan con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieran imputarse al solicitante ó al Agente porque en ese caso se hará la declaración de morosidad del primero, quien por este hecho no podrá volver á pedir la misma concesión, y si la falta hubiere sido del Agente, se le exigirá la responsabilidad correspondiente.<sup>2</sup>

Los solicitantes no tienen obligación de constituir apoderado en esta capital para la tramitación del expediente ó recibo del título, debiendo ser éste enviado por conducto del Agente respectivo sin gasto de ningún género, á no ser que el interesado hubiere hecho la designación que en seguida se expresa.<sup>3</sup>

En obvio de inconvenientes, puede el mismo solicitante, en el escrito de denuncia ó en cualquiera otro especial dirigido al Ministerio de Fomento, pedir que el título de propiedad sea entregado á determinada persona; no pudiendo pretenderse la entrega de un título por presentación de una carta-poder, pues por acuerdo del Ministerio de Fomento se requiere para la entrega poder

1 Art. 36 del Reglamento.

2 Art. 37 del Reglamento.

3 Circular de Fomento de 1 de Julio de 1892.

en forma, ó que el interesado haya hecho la designación referida.<sup>1</sup>

Obtenido el título por el interesado, tiene la posesión legal de sus pertenencias y si lo desea, puede acudir á la autoridad judicial para que le dé la posesión material, pero no podrá tomar posesión del terreno, sino mediante convenio expreso con el dueño de aquél ó por expropiación forzosa en los casos que corresponda, según se determina en el capítulo XIX.<sup>2</sup>

Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites marcados en sus pertenencias, sin previa solicitud de ampliación, que se tramitará en los mismos términos que las de las nuevas concesiones.<sup>3</sup>

Las demasías ó huecos se darán al primer solicitante, y la posesión material de ellas no da ningún derecho de preferencia al poseedor.<sup>4</sup>

Los interesados podrán sacar copias de los planos que existen en el archivo de las Agencias, en el mismo local de éstas.<sup>5</sup>

## CAPÍTULO VIII

### RECTIFICACION DE MEDIDAS.

Pueden los interesados pedir la medida de las pertenencias del terreno á fin de ponerlas de acuerdo con el título que se haya expedido, en cuyo caso la tramitación será la misma que para una solicitud de concesión y los peritos deberán poner las mojoneras en los linderos que correspondan. No se necesita la expedición

1 Acuerdo especial del señor Ministro de Fomento.

2 Art. 18 Ley y Circular de Fomento de 1º de Julio de 1892.

3 Arts. 8 de la Ley y 42 del Reglamento.

4 Art. 2 transitorio de la Ley.

5 Circular de Fomento de 1º de Septiembre de 1892.

de nuevo título, bastando para resguardo del interesado, copia certificada de las diligencias dada por el Agente.<sup>1</sup>

Se podrá solicitar la expedición de un nuevo título cuando al hacerse la medida del terreno aparezcan en el título de propiedad, errores que se deseen subsanar, debiendo seguirse un procedimiento de igual género que el indicado para las concesiones.<sup>2</sup>

### CAPÍTULO IX

#### AMPLIACION Y REDUCCION DE PERTENENCIAS

Los dueños de una propiedad minera pueden solicitar la ampliación del número de sus pertenencias, siguiéndose al efecto el procedimiento indicado para un denunció nuevo y el plano que levante el perito en estos expedientes, comprenderá únicamente la parte nueva que se pretenda adquirir, (relacionando debidamente ésta con la antigua propiedad) y debiendo colocarse las mojoneras en los linderos de la nueva concesión.<sup>3</sup>

Cuando se solicite la reducción de pertenencias mineras, adquiridas conforme la nueva ley, el Agente nombrará un perito que levante el plano de la propiedad y haga colocar las mojoneras en los lugares correspondientes, dentro del plazo prudente que le fije la Agencia, anotándose por el Agente la reducción pedida y verificada, en el Registro especial de concesiones y en el título de propiedad que presentado por el interesado le será devuelto, con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente con el aviso de reducción que de-

1 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

2 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

3 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

berá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre, sin que sea necesario la expedición de nuevo título de propiedad.<sup>1</sup>

Puedén los interesados que hayan presentado una solicitud de concesión pedir el aumento ó reducción de las pertenencias solicitadas antes de que se haga la publicación del extracto en la tabla de avisos para lo cual bastará que el Agente haga constar esa manifestación en la solicitud anterior, en su duplicado y en el libro de registro de la Agencia, publicándose con esa rectificación el extracto correspondiente.<sup>2</sup>

Si la modificación que se pretende es de ampliación de pertenencias solicitadas y esto se intenta después de la publicación del extracto, tendrá que preceder el desistimiento de la solicitud anterior, debiendo presentarse una nueva solicitud.<sup>3</sup>

Si la modificación que se desea es de reducción de la extensión solicitada, podrá presentarse esta solicitud después de la publicación del extracto, pero dentro de los cuatro meses que se fijan para la tramitación del expediente, sin necesidad de desistimiento de la solicitud anterior, observándose únicamente las prescripciones siguientes:

Si la manifestación de reducción se presenta antes que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado, y en el caso de que el perito haya presentado ya esos trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para

1 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

2 Circular de Fomento de 1º de Agosto de 1892.

3 Circular de Fomento de 1º de Agosto de 1892.

cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.<sup>1</sup>

En ambos casos deberá anotar el Agente esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento del público por medio del *Periódico Oficial* del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.<sup>2</sup>

Solamente después de quince días de hecha la publicación del aviso de reducción en la tabla de la Agencia, se admitirán y registrarán respecto del terreno que queda libre, las nuevas solicitudes de concesión que se presenten.<sup>3</sup>

El interesado en la reducción queda obligado á presentar á la Agencia antes de que termine la tramitación de su solicitud, el número del *Periódico Oficial* en que se haya hecho la publicación respectiva.<sup>4</sup>

La solicitud de reducción de pertenencias, se hará por escrito y llevará un timbre de cincuenta centavos por hoja.<sup>5</sup>

Si las solicitudes de reducción se presentaren sin haberse cumplido en la tramitación anterior con alguno de los requisitos que se fijan para la sustanciación de los expedientes, los Agentes harán constar esa circunstancia en el expediente relativo, no tramitarán dichas solicitudes y al cumplirse el plazo designado para la formación del expediente, lo remitirán á la Secretaría de Fomento para la resolución que corresponda.<sup>6</sup>

Si se pretende la reducción de pertenencias adquiridas antes del día 4 de Junio de 1892, la tramitación se-

1 Circular de Fomento de 20 de Noviembre de 1893.

2 Circular de Fomento de 20 de Noviembre de 1893.

3 Circular de Fomento de 1º de Marzo de 1897.

4 Circular de Fomento de 1º de Marzo de 1897.

5 Circular de Fomento de 13 de Noviembre de 1892.

6 Circular de Fomento de 1º de Marzo de 1897.

rá la misma que se ha indicado, sujetándose además á las prescripciones que se enumeran en el capítulo XXIV.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO X.

### DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE CONCESION.

Los solicitantes pueden desistirse de sus solicitudes de concesión, verbalmente ó por escrito y antes ó después de que se haga la publicación en la tabla de avisos, si es antes de la publicación y por la comparecencia, bastará que esta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciere durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que esté publicándose y se seguirán los mismos trámites indicados para el desistimiento en comparecencia ó por escrito, debiendo los Agentes hacer constar este desistimiento en el informe mensual que deben rendir á la Secretaría de Fomento, relativo á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior.<sup>2</sup>

En el caso de desistimiento voluntario, siempre que se hayan cumplido los requisitos relativos para la tramitación del expediente, procederán los Agentes á hacer la publicación respectiva en la tabla de avisos por el término de quince días, y hasta que no concluya este plazo no se admitirán ni registrarán nuevas solicitudes de concesión, relativas al mismo terreno.<sup>3</sup>

Si las solicitudes de desistimiento se presentaren sin

1 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892.

2 Circular de Fomento 2 de Agosto de 1892.

3 Circular de Fomento de 1º de Marzo de 1897.

haberse cumplido en la tramitación anterior con los requisitos que corresponden, los Agentes harán constar esta circunstancia en el expediente respectivo, no tramitarán dichas solicitudes y al cumplirse el plazo designado para la sustanciación del expediente, lo remitirán á la Secretaría de Fomento para la resolución que corresponda.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO XI.

### PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE OPOSICIÓN.

La oposición puede tener lugar por los motivos siguientes:—I. Disentimiento del dueño del suelo.—II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.—III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó parte de ellas.<sup>2</sup>

El escrito de oposición sólo puede ser presentado dentro de los cuatro meses de la fecha del extracto que con motivo de la solicitud de concesión se publica en la tabla de avisos.<sup>3</sup>

Los Agentes de Fomento, salvo el caso que á continuación se menciona, suspenderán los trámites correspondientes á la concesión al presentarse opositor dentro del plazo referido.<sup>4</sup>

Cuando se presente oposición por el dueño del suelo alegando que no existe el criadero, si hubiere indicios de éste en la superficie del terreno ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición, continuan-

1 Circular de Fomento 1 de Marzo de 1897.

2 Art. 26 del Reglamento.

3 Art. 26 del Reglamento.

4 Art. 19 de la Ley.

do los trámites del expediente de solicitud de concesión.<sup>1</sup>

En el caso de que no existan los indicios referidos, se seguirá el procedimiento indicado en el Capítulo XIX.<sup>2</sup>

El Agente luego que reciba un ocurso de oposición fundado en cualquiera de los motivos que se han expresado anteriormente, lo avisará al solicitante por medio de una publicación durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, que contendrá: los nombres del opositor y del solicitante y el número de orden del expediente respectivo, asentando en el expediente razón de que esta publicación quedó hecha.<sup>3</sup>

Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el ocurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.<sup>4</sup>

El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á Junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados por medio de una publicación, durante tres días, consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará ante todo avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos éstos particulares se asentará razón en el expediente.<sup>5</sup>

Si el opositor fuere el dueño del suelo y en el informe pericial apareciese comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algún trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tra-

1 Art. 20 de la Ley.

2 Art. 20 de la Ley.

3 Art. 27 del Reglamento.

4 Art. 28 del Reglamento.

5 Art. 29 del Reglamento.

mitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que de conformidad con lo que se expresa en el Capítulo XIX, el título ó se entiende sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero. El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales.<sup>1</sup>

En cualquier otro de los casos de oposición enumerados anteriormente, si el Agente no logra la avenencia entre los interesados, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de primera Instancia que corresponda.<sup>2</sup>

Si se presentare alguna oposición fundada en causas diversas de las enumeradas, la Agencia se limitará á agregar el ocurso al expediente, sin suspender la secuela de éste.<sup>3</sup>

Si la oposición se presentare después de recibidos el plano é informe periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados para la tramitación del expediente, se seguirán, en lo conducente, los procedimientos de avenimiento que se han indicado, siendo este caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.<sup>4</sup>

Transcurridos los cuatro meses referidos, sin que haya

1 Art. 30 del Reglamento.  
2 Art. 31 del Reglamento.

3 Art. 32 del Reglamento.  
4 Art. 33 del Reglamento.

habido oposición ó si la que se hubiese presentado no es de las que interrumpen la substanciación del expediente, ó devuelto éste por los tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad, y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.<sup>1</sup>

Toda omisión en la presentación de ocurso, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites anteriormente indicados, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos, el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.<sup>2</sup>

## CAPÍTULO XII.

### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LOS EXTRANJEROS. ®

Los extranjeros pueden hacer exploraciones en los mismos términos señalados anteriormente, y pueden solicitar concesiones mineras que se tramitarán en la forma indicada; pero para que le sean otorgadas dentro de

1 Art. 34 del Reglamento.

2 Art. 36 del Reglamento.

la Zona fronteriza de veinte leguas necesitan el permiso del Gobierno Federal.<sup>1</sup>

Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que trata el párrafo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó Territorio respectivo se resuelva lo conveniente.<sup>2</sup>

Para prevenir el perjuicio que pudiera sobrevenirles por no tener el permiso previo, las solicitudes se tramitarán como en los demás casos comunes, estando en la obligación del interesado presentar la autorización del Gobierno, dentro de los cuatro meses que se conceden para la sustanciación del expediente de concesión minera.<sup>3</sup>

Los extranjeros que adquieran propiedades mineras, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades, así como al pago de los impuestos respectivos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto á estos puntos el derecho de extranjería.<sup>4</sup>

Por consiguiente, toda cuestión que acerca de tales propiedades pudiera suscitarse será ventilada en los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusión de toda intervención extraña, cualquiera que sea.<sup>5</sup>

El contrato de arrendamiento de minas hecho á un extranjero por un término mayor de diez años se reputará enajenación.<sup>6</sup>

1 Circular de Fomento de 5 de Septiembre de 1892 y art. 1º de la ley de 1º de Febrero de 1856.

2 Art. 3 de la ley de 1º de Febrero de 1856.

3 Circular de Fomento de 5 de Septiembre de 1892.

4 Art. 5 de la ley de 1º de Febrero de 1856.

5 Art. 6 de la ley de 1º de Febrero de 1856.

6 Art. 31 de la ley de 28 de Mayo de 1886.

## CAPÍTULO XIII.

### IMPUESTO DE MINAS.

El impuesto de propiedad de minas es federal y se compone de dos partes, una que ha de pagarse una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que ha de pagarse anualmente.<sup>1</sup>

#### I

##### ESTAMPILLAS PARA EL TÍTULO.

Las estampillas para los títulos de minas de oro, plata ó platino han de ser del valor de diez pesos y se fijarán en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros y una además por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de cinco mil metros cuadrados, debiendo ser estas estampillas canceladas por la Secretaría de Fomento.<sup>2</sup>

Cuando las fracciones de pertenencias en la minas no lleguen á la mitad de una, el título no llevará estampillas del impuesto minero, sino solamente las que conforme á la ley del Timbre corresponda á cada hoja del título (siendo en la actualidad á razón de un peso por hoja).<sup>3</sup>

Las estampillas para títulos de minas para cuya explotación se necesita de concesión previa, y que no sean de oro, plata ó platino, serán fijadas y canceladas á ra-

1 Art. 28 de la Ley Minera y 1º de la del Impuesto Minero.

2 Art. 1º y 3º de la Ley del Impuesto Minero.

3 Fracción 93 del art. 9º de la Ley del Timbre vigente.

zón de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia.<sup>1</sup>

Si los metales que se encuentran en las minas á que se refiere el párrafo anterior, contienen oro, plata ó platino en cualquiera proporción, las estampillas que deben ponerse en los títulos se fijarán y cancelarán como si las minas fueran de estas últimas substancias, y en la proporción que corresponda á las pertenencias que comprendan.<sup>2</sup>

Las estampillas para los títulos se pedirán por la Secretaría de Fomento directamente á los solicitantes ó por conducto de la Agencia de minería respectiva, cuando se hayan aprobado los expedientes y se haya acordado la expedición del título correspondiente.<sup>3</sup>

## III

### CUOTA ANUAL.

Todo dueño ó poseedor de minas de oro, plata ó platino está en la obligación de pagar la cantidad de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga la concesión. Por las fracciones de pertenencia que lleguen ó pasen de la mitad de la extensión de una, pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada pagará por la fracción que no llegue á la mitad.<sup>4</sup>

El impuesto anual para las minas que no sean de oro, plata ó platino y para cuya explotación se necesite de

1 Art. 1º de la ley de 3 de Junio de 1898.

2 Art. 2º de la ley de 3 de Junio de 1898.

3 Circular de Fomento de 1º de Septiembre de 1897.

4 Arts. 1º y 4º de la Ley del Impuesto Minero.

concesión previa, será de dos pesos cincuenta centavos por cada pertenencia.<sup>1</sup>

Las minas á que se refiere el párrafo anterior, causarán el mismo impuesto que las de oro, plata ó platino cuando los metales que en ella se encuentren contengan alguna ó algunas de estas substancias en cualquiera proporción.<sup>2</sup>

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere en ninguna parte de la veta ó criadero de doscientos cincuenta gramos de plata ó diez gramos de oro por tonelada, el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos, por hectara, sobre las pertenencias de una misma empresa que excedan de 50 sin llegar á 100, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectara, sobre las pertenencias que excedan de 100.<sup>3</sup>

La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penados con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud ó debió darse el aviso, sin que en ningún caso el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.<sup>4</sup>

Las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación y cuyo título se hubiere adquirido antes del 3 de Junio de 1898, causarán el impuesto de un peso cincuenta centavos por pertenencia hasta la terminación del año fiscal de 1898-1899 y transcurrido este plazo, causarán el impuesto de dos pesos cincuenta centavos por pertenencia.<sup>5</sup>

1 Art. 1º de la Ley de 3 de Junio de 1898.

2 Art. 2º de la ley de 3 de Junio de 1898.

3 Art. 2 de la ley de 3 de Junio de 1898.

4 Art. 3 de la ley de 3 de Junio de 1898.

5 Art. 4 de la Ley de 3 de Junio de 1898.

El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal y en estampillas de la Renta Interior del Timbre, debiendo ocurrir precisamente los causantes á hacer el pago, sin necesidad de aviso ó de cualquier otro requisito en que pretendieran fundar su demora ó excusa.<sup>1</sup>

Cada uno de los tercios expresados deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, 30 de Noviembre y 31 de Marzo de cada año.<sup>2</sup>

Cuando algún propietario de minas desee pagar anticipadamente el impuesto minero anual, podrá hacerlo expidiéndose en este caso el correspondiente recibo, de conformidad con lo que se determina en el capítulo XIV.<sup>3</sup>

El pago se hará en la correspondiente Administración principal ó subalterna del Timbre, pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos que lo juzgue conveniente, dando aviso á la Administración General para que ésta lo comunique á la Principal respectiva.<sup>4</sup>

La falta de pago de la contribución anual de propiedad minera, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir al propietario en una multa igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Vencido el último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad en la mina, sin recurso alguno; debiendo los Administradores principales del Timbre dar aviso inmediatamente á la Secretaría de

<sup>1</sup> Arts. 5 de la Ley de Impuestos y 17 del Reglamento del Impuesto.

<sup>2</sup> Art. 22 del Reglamento del Impuesto.

<sup>3</sup> Fracción VII, Circular de la Administración General del Timbre, 10 de Noviembre de 1892.

<sup>4</sup> Art. 20 del Reglamento del Impuesto.

Hacienda para que declare la pérdida de la propiedad minera y publique esta declaración en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro pueda solicitar la concesión.<sup>1</sup>

Quedan solamente exceptuados del pago del impuesto, las partes de los socavones situados fuera de pertenencias cuando estos se destinen á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.<sup>2</sup>

Las propiedades mineras existentes antes del día 1º de Julio de 1892, se sujetarán para el pago del impuesto á las prescripciones que se mencionan en el capítulo XXIV.

## CAPITULO XIV

### OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS ADMINISTRADORES DEL TIMBRE

Los Administradores principales de la Renta del Timbre tienen las siguientes obligaciones:

I.—Llevar un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formados con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.<sup>3</sup>

II.—Recibir el pago de la contribución minera, en la cantidad que corresponde al número y clase de las pertenencias.

Esta obligación también la tienen las Administraciones subalternas, en sus respectivas demarcaciones.<sup>4</sup>

III.—Cuidar de que oportunamente les remita la Ad-

<sup>1</sup> Art. 6 de la Ley del Impuesto y 25 del Reglamento del Impuesto.

<sup>2</sup> Art. 33 de la Ley Minera.

<sup>3</sup> Art. 19 del Reglamento del Impuesto.

<sup>4</sup> Art. 20 del Reglamento del Impuesto.

ministración subalterna del Timbre ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas, y si la renta correspondiente á la extensión detallada en los títulos, é indicado en el duplicado de los mismos; y luego que reciban esta hoja lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.<sup>1</sup>

IV.—Cobrar oportunamente á la Secretaría de Hacienda el aviso de la recaudación del impuesto minero.<sup>2</sup>

V.—Dar cuenta á la Secretaría de Fomento de los avisos de enajenación que presenten los concesionarios, lo mismo que cuando manifiesten que no desean continuar en la posesión de la mina concedida.<sup>3</sup>

VI.—Ordenar á las Administraciones subalternas; y éstas á las Agencias, que al vencerse cada uno de los tercios en que deba hacerse el pago del importe anual, den aviso sin demora de los que dejen de verificarse, para que oportunamente se dé conocimiento al Agente de la Secretaría de Fomento, cuidándose con todo esmero de procurar todos los datos para llevar los registros y dar las noticias é informes que correspondan.<sup>4</sup>

VII.—Admitir el entero anticipado del impuesto anual que corresponda y que los interesados deseen depositar, acreditando á depósitos, el importe y expidiendo el certificado que se recogerá en cambio de las estampillas que se den, cuando se hallen en poder de la Administración los datos á que deba atenderse, y se encuentre en aptitud

1 Art. 21 del Reglamento del Impuesto.

2 Circular de Hacienda de 23 de Septiembre de 1893.

3 Arts. 7 y 8 de la Ley del Impuesto Minero.

4 Art. 5 de la Circular de la Administración General del Timbre de 10 de Noviembre de 1892.

de practicar las operaciones necesarias y extender las boletas que han de recibir los causantes, corriéndose asiento con abono á «Producto de estampillas del impuesto minero» y cargo á «depósitos.»<sup>1</sup>

VIII.—Entregar á cada interesado una boleta que contenga:

A.—El nombre de *Impuesto Minero*, con que estará encabezada.

B.—El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la Oficina que lo expida.

C.—El nombre de la mina, número de pertenencias por las que deba pagarse el impuesto, Municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella, y número ordinal del registro del título.

D.—Cuota que debe pagar en cada tercio.

E.—Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas.<sup>2</sup>

Tan pronto como quede vencido cada tercio, y la Administración principal del Timbre tenga noticia de que se ha dejado de pagar el tercio correspondiente, y á más tardar hasta el día último del segundo mes de cada tercio, lo comunicará á la Agencia de Fomento para que ésta, durante el transecurso del mes siguiente, fije una publicación en la tabla de avisos, la cual surtirá para los acreedores de las minas los efectos de citación, á fin de que puedan ellos hacer el pago del impuesto minero, adquiriendo por tal motivo los derechos consiguientes; en la inteligencia de que los acreedores no podrán hacer el pago del impuesto, sino hasta que se halla hecho la publicación referida en la tabla de avisos de la Agencia.<sup>3</sup>

1 Art. 7 de la misma circular.

2 Art. 22 del Reglamento del Impuesto.

3 Art. 23 del Reglamento del Impuesto.

Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración Principal del Timbre, no hubiere Agencia de Minería á quien dar la noticia de que se trata anteriormente, dicha Administración Principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito correspondiente, inquiriendo antes en el registro de comercio respectivo quienes sean esos acreedores.<sup>1</sup>

Cuando algún propietario de minas no desee continuar en la posesión de ellas y lo participe á la Administración Principal, por conducto de la subalterna ó Agencia respectiva, la citada Administración Principal lo comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el registro y haga la debida publicación en el *Diario Oficial*, formando la liquidación correspondiente hasta la fecha del aviso, que comunicará á la propia Administración Principal á fin de que devuelva, en su caso, al solicitante lo que corresponda.<sup>2</sup>

Los administradores de la Renta del Timbre percibirán, como único honorario, el dos por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.<sup>3</sup>

## CAPÍTULO XV.

### PROPIEDAD MINERA.

La propiedad de las minas se adquiere con el título, y será irrevocable y perpetua mediante el pago del impuesto, siendo la falta de este pago la única causa de caducidad; en consecuencia, los propietarios de minas no tienen obligación de mantener en sus pertenencias

1 Art. 24 del Reglamento del Impuesto.  
2 Art. 8 de la Ley del Impuesto y 27 de su Reglamento.  
3 Art. 18 del Reglamento del Impuesto.

labores de ningún género para que se les conceptúe en posesión del mineral concedido.<sup>1</sup>

Declarada la caducidad de una propiedad minera, se pierde todo derecho sobre ella, y podrá ser otorgada al primer solicitante.<sup>2</sup>

Los dueños de propiedades mineras deberán fijar en lugar visible de la negociación, la boleta del impuesto minero que les será entregada por los administradores del Timbre, debiendo adherir á ella las estampillas correspondientes á los tercios, canceladas debidamente.<sup>3</sup>

La propiedad minera es independiente de la superficial, y el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los linderos de la concesión minera, debiendo el solicitante concertarse con el dueño del terreno para adquirir la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie, demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales; y en caso de no lograrse el avenimiento con el dueño, podrá promover el juicio correspondiente, de acuerdo con las prescripciones á que se refiere el capítulo XIX.<sup>4</sup>

Las aguas que se extraigan hasta la superficie, en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, debiendo observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se de curso á estas aguas, á reserva de las disposiciones especiales que se mencionan en el capítulo XVIII.<sup>5</sup>

1 Arts. 5, 18, 22 y 29 de la Ley Minera.  
2 Art. 29 de la Ley Minera.  
3 Art. 22 del Reglamento del Impuesto.  
4 Art. 40 del Reglamento de la Ley Minera.  
5 Art. 9 de la Ley Minera.

Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración Principal del Timbre, no hubiere Agencia de Minería á quien dar la noticia de que se trata anteriormente, dicha Administración Principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito correspondiente, inquiriendo antes en el registro de comercio respectivo quienes sean esos acreedores.<sup>1</sup>

Cuando algún propietario de minas no desee continuar en la posesión de ellas y lo participe á la Administración Principal, por conducto de la subalterna ó Agencia respectiva, la citada Administración Principal lo comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el registro y haga la debida publicación en el *Diario Oficial*, formando la liquidación correspondiente hasta la fecha del aviso, que comunicará á la propia Administración Principal á fin de que devuelva, en su caso, al solicitante lo que corresponda.<sup>2</sup>

Los administradores de la Renta del Timbre percibirán, como único honorario, el dos por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.<sup>3</sup>

## CAPÍTULO XV.

### PROPIEDAD MINERA.

La propiedad de las minas se adquiere con el título, y será irrevocable y perpetua mediante el pago del impuesto, siendo la falta de este pago la única causa de caducidad; en consecuencia, los propietarios de minas no tienen obligación de mantener en sus pertenencias

1 Art. 24 del Reglamento del Impuesto.  
2 Art. 8 de la Ley del Impuesto y 27 de su Reglamento.  
3 Art. 18 del Reglamento del Impuesto.

labores de ningún género para que se les conceptúe en posesión del mineral concedido.<sup>1</sup>

Declarada la caducidad de una propiedad minera, se pierde todo derecho sobre ella, y podrá ser otorgada al primer solicitante.<sup>2</sup>

Los dueños de propiedades mineras deberán fijar en lugar visible de la negociación, la boleta del impuesto minero que les será entregada por los administradores del Timbre, debiendo adherir á ella las estampillas correspondientes á los tercios, canceladas debidamente.<sup>3</sup>

La propiedad minera es independiente de la superficial, y el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los linderos de la concesión minera, debiendo el solicitante concertarse con el dueño del terreno para adquirir la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie, demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales; y en caso de no lograrse el avenimiento con el dueño, podrá promover el juicio correspondiente, de acuerdo con las prescripciones á que se refiere el capítulo XIX.<sup>4</sup>

Las aguas que se extraigan hasta la superficie, en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, debiendo observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se de curso á estas aguas, á reserva de las disposiciones especiales que se mencionan en el capítulo XVIII.<sup>5</sup>

1 Arts. 5, 18, 22 y 29 de la Ley Minera.  
2 Art. 29 de la Ley Minera.  
3 Art. 22 del Reglamento del Impuesto.  
4 Art. 40 del Reglamento de la Ley Minera.  
5 Art. 9 de la Ley Minera.

Cuando el propietario de una mina la enajene, dará aviso á la Administración Principal del Timbre por conducto de la subalterna ó Agencia correspondiente, para que se haga la anotación, en el registro respectivo, debiéndose poner en la escritura relativa, las estampillas que para el contrato señala la ley del Timbre.<sup>1</sup>

Igualmente cuando alguna persona no desee continuar en la posesión de una mina, deberá dar también aviso por escrito á la Administración Principal del Timbre en los términos antes indicados, para que se haga la anotación en el Registro y se liquide el impuesto hasta la fecha del aviso.<sup>2</sup>

## XVI

### EXPLOTACIÓN DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES.

La explotación de las substancias minerales, ya sea de las que son objeto de concesión, ya de las que correspondan al propietario superficial, queda sujeta á las medidas que dicte el Ministerio de Fomento con relación á la policía y seguridad de las minas, así como á las prescripciones respectivas que se mencionan en el capítulo XVIII; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozan de completa libertad de acción industrial para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores, empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el tiempo que les parezca más oportuno, y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran de disfrute, extracción, desagüe y ventilación que cada uno juzgue más conveniente á sus intereses.<sup>3</sup>

1 Art. 7 de la Ley de Impuestos y 26 de su Reglamento.

2 Art. 8 de la Ley de Impuestos y 27 de su Reglamento.

3 Art. 22 de la Ley Minera.

Los dueños son responsables de los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, estando obligados á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los derechos ajenos.<sup>1</sup>

La explotación de los frutos de un mineral está limitada á los linderos que marca la concesión y para entrar en pertenencias ajenas, se necesita el consentimiento del dueño de éstas, menos cuando se trata de las servidumbres legales que posteriormente se mencionan.<sup>2</sup>

Cuando para impulsar los trabajos de las minas de una localidad haya necesidad de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de esas obras, será materia de contrato entre los interesados, salvo el caso que se expresa en el capítulo XVIII.<sup>3</sup>

## CAPÍTULO XVII.

### HACIENDAS DE BENEFICIO

El establecimiento y explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirán por las prescripciones de derecho común, observándose respecto de impuestos las siguientes disposiciones.<sup>4</sup>

Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, como único im-

1 Art. 22 de la Ley Minera.

2 Art. 8 de la Ley Minera.

3 Frac. II del art. 12 y art. 23 de la Ley.

4 Art. 32 de la Ley Minera.

puesto de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria. <sup>1</sup>

La Federación percibirá además el treinta por ciento de la contribución que se paga á los Estados, debiendo hacerse este entero en estampillas de la contribución Federal. <sup>2</sup>

En los casos en que algún Estado celebre contratos respecto al referido impuesto, se cobrará además el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato. <sup>3</sup>

Cualquier otro impuesto sea cual fuere la denominación que pueda dársele sobre el beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos y capitales invertidos en ellos, traslación de dominio y acciones relativas á ellos, está terminantemente prohibido. <sup>4</sup>

En el Distrito y Territorios federales se pagará el seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos. <sup>5</sup>

### CAPÍTULO XVIII. <sup>6</sup>

#### SERVIDUMBRES.

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra perteneciente á distinto dueño: La finca en cuyo favor esté constituida una servidumbre, se llama predio dominante.

<sup>1</sup> Art. 6 de la Ley de 6 de Junio de 1887.

<sup>2</sup> Art. 110 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

<sup>3</sup> Art. 112 de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

<sup>4</sup> Art. 8 de la Ley de 6 de Junio de 1887.

<sup>5</sup> Art. 8 de la Ley de Ingresos vigente.

<sup>6</sup> Con excepción de las disposiciones especiales sobre servidumbres legales que se expresan en el párrafo segundo de este capítulo, y que fueron establecidas por la Ley de Minería, las servidumbres en propiedades mineras están sujetas á las disposiciones del derecho común de cada localidad; por lo que se citan diferentes artículos del Código Civil del Distrito Federal, puesto que además de estar este Código aceptado en casi todos los Estados de la República, las disposiciones que se mencionan se refieren á principios de derecho de observancia general.

te, y la finca ó heredad que la sufre, se llama predio sirviente. <sup>1</sup>

La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que el dueño de un predio pueda exigir la ejecución de un hecho por el dueño de otro, es necesario que esté expresamente autorizado por la ley ó en el acto en que se constituye una servidumbre. <sup>2</sup>

Las servidumbres se establecen para la subsistencia ó comodidad de un edificio ó de un objeto agrícola ó para los usos á que estos se destinen. <sup>3</sup>

Las servidumbres son inseparables de la propiedad á que activa ó pasivamente pertenecen. <sup>4</sup>

Si las propiedades mudan de dueño, las servidumbres continuarán, ya activa, ya pasivamente en el predio ú objeto en que estaba constituida hasta que legalmente se extinga. <sup>5</sup>

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera. <sup>6</sup>

Las servidumbres se dividen en voluntarias y legales.

#### I

#### SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.

Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por convenientes.

<sup>1</sup> Art. 942 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>2</sup> Art. 943 Idem.

<sup>3</sup> Art. 944 Idem.

<sup>4</sup> Art. 950 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>5</sup> Art. 951 Idem.

<sup>6</sup> Art. 952 Idem.

te y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.<sup>1</sup>

La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente; por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.<sup>2</sup>

Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.<sup>3</sup>

Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, á favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.<sup>4</sup>

Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios y la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.<sup>5</sup>

Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios. Esta disposición no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.<sup>6</sup>

El uso y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen ó en su defecto por las disposiciones del derecho común de cada localidad.<sup>7</sup>

1 Art. 1029 del Código Civil del Distrito Federal.  
2 Art. 1030 Idem.  
3 Art. 1031 Idem.  
4 Art. 1032 Idem.

5 Art. 1050 del Código Civil del Distrito Federal.  
6 Art. 1038 y 1039 Idem.  
7 Art. 1040 Idem.

II

SERVIDUMBRES LEGALES.

Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio entre los interesados y que como consecuencia de la respectiva posesión de los predios reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.<sup>1</sup>

Las propiedades mineras y las comunes que con ellas colinden se sujetarán á las leyes del Distrito Federal y Territorios ó á las del Estado en que se hallen, en lo que se relacionen á las servidumbres legales de paso, desagüe, acueducto ó ventilación, en todo lo que no quede modificado por las siguientes reglas:

I.—Las servidumbres legales de desagüe consisten: tanto en la obligación que tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasionen con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerla en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.<sup>2</sup>

II.—Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud de pacto entre los interesados, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.<sup>3</sup>

III.—En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el des-

1 Art. 955 del Código Civil del Distrito Federal.  
2 Frac. I del art. 12 de la Ley Minera.  
3 Frac. II del art. 12 de la Ley Minera y art. 23 de la misma ley.

agüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnizar en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.<sup>1</sup>

IV.—No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia de la Secretaría de Fomento, para lo cual deberá substanciarse el procedimiento siguiente: El interesado presentará la solicitud de licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola, tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.<sup>2</sup>

V.—El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el inciso III.<sup>3</sup>

VI.—Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre, al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán á los interesados las disposiciones comunes establecidas para las solicitudes de concesión, considerándose además á los empresarios del socavón como exploradores á efecto de que dentro de los tres meses del

1 Frac. III del art. 12 de la Ley Minera.

2 Frac. IV del art. 12 de la Ley Minera y art. 45 del Reglamento.

3 Frac. V, art. 12 de la Ley Minera.

aviso correspondiente, sólo á ellos se les pueda admitir que presenten solicitudes de concesión de las indicadas pertenencias.<sup>1</sup>

VII.—Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento, la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.<sup>2</sup>

VIII.—Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.<sup>3</sup>

IX.—En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.<sup>4</sup>

X.—Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior frac. III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el inciso IX.<sup>5</sup>

XI.—Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio del soca-

1 Frac. VI, art. 12 de la Ley Minera y arts. del 13 al 17 de la misma Ley.

2 Frac. VII, art. 12 de la Ley Minera.

3 Frac. VIII, art. 12 de la Ley Minera.

4 Frac. IX, art. 12 de la Ley Minera.

5 Frac. X del art. 12 de la Ley Minera.

vón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracs. III, VII, VIII, IX y X.<sup>1</sup>

XII.—La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.<sup>2</sup>

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.<sup>3</sup>

XIV.—Cuando una comunicación distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.<sup>4</sup>

XV.—Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la frac. XII, se encontrara metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.<sup>5</sup>

XVI.—También se observará en lo conducente el precepto de la frac. IV.<sup>6</sup>

XVII.—Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de

1 Frac. XI del art. 12 de la Ley Minera.

2 Frac. XII del art. 12 ídem.

3 Frac. XIII del art. 12 ídem.

4 Frac. XIV del art. 12 de la Ley Minera.

5 Frac. XV del art. 12 ídem.

6 Frac. XVI del art. 12 ídem.

la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.<sup>1</sup>

XVIII.—Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial.<sup>2</sup>

XIX.—El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios; y la Secretaría de Fomento en vista del informe del Agente de Minería, y previa audiencia del disiente, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso. Si el que solicita ó el que debe prestar la servidumbre, no se conforma con la resolución administrativa, podrá ocurrir al Juez que corresponda, y dentro del plazo de dos meses de la fecha de la citada resolución. La ejecutoria se comunicará, por el tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.<sup>3</sup>

XX.—Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfacción del Ministerio de Fomento de indemnizar daños y per-

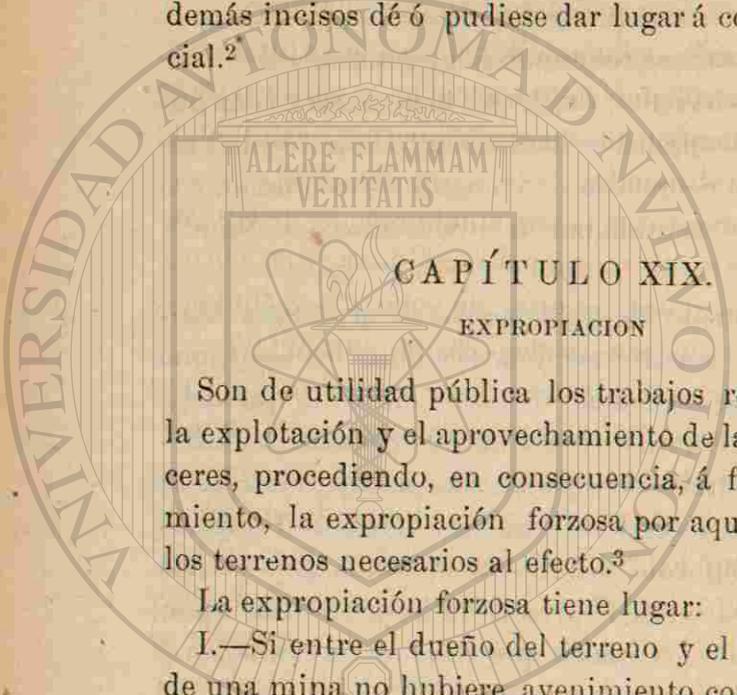
1 Frac. XVII. del art. 12 de la Ley Minera.

2 Frac. XVIII del art. 12 de la Ley Minera.

3 Frac. XIX del art. 12 de la Ley Minera y 46 y 47 del Reglamento.

juicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los tribunales.<sup>1</sup>

XXI.—Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.<sup>2</sup>



CAPÍTULO XIX.

EXPROPIACION

Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres, procediendo, en consecuencia, á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.<sup>3</sup>

La expropiación forzosa tiene lugar:

I.—Si entre el dueño del terreno y el concesionario de una mina no hubiere avenimiento con relación á la extensión que el segundo puede ocupar para el establecimiento de edificios y demás dependencias de la mina.<sup>4</sup>

II.—Si no se obtiene este avenimiento con el dueño del terreno, por la parte de este último que necesite emplear el concesionario en la explotación de placeres y criaderos superficiales.<sup>5</sup>

III.—Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes, alegando que

1 Frac. XX del art. 12 de la Ley Minera.

2 Frac. XXI. Art. 12 ídem.

3 Art. 10 de la Ley Minera.

4 Art. 11 de la Ley Minera.

5 Art. 11 de la Ley Minera.

no existe el criadero, en el caso de que no existan en la superficie del terreno, indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, (puesto que, como se ha dicho anteriormente, si existen estos indicios, la oposición será desechada de plano).<sup>1</sup>

La expropiación se dictará por el juez de primera instancia respectivo, debiendo sustanciarse para los casos que se mencionan en los incisos primero y segundo, el siguiente procedimiento:

A.—Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán sus avalúos al juez correspondiente dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el Juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El Juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes presenten, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del Juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.<sup>2</sup>

B.—Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado, no hiciere el nombramiento del perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.<sup>3</sup>

C.—Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el Juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en

1 Art. 20 de la Ley Minera.

2 Frac. I del art. 11 de la Ley Minera.

3 Frac. II del art. 11 de la Ley Minera.

vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo Juez designe en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.<sup>1</sup>

D.—Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como bases, el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.<sup>2</sup>

En el caso de la frac. III se seguirá un procedimiento análogo al indicado anteriormente, y el Juez decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, siendo su fallo apelable en ambos efectos.<sup>3</sup>

La ejecutoria se comunicará por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.<sup>4</sup>

### CAPÍTULO XX.

#### SOCIEDADES Y CONTRATOS DE MINAS.

Las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.<sup>5</sup>

El contrato llamado *de avío*, revestirá el carácter de sociedad, en cuyo caso se observará la prescripción anterior, ó el de hipoteca, sujetándose á las siguientes disposiciones.<sup>6</sup>

La hipoteca en materia de minas puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia minera y observándose

1 Frac. III del art. 11 de la Ley Minera.

2 Frac. IV del art. 11 ídem.

3 Art. 20 de la Ley Minera.

4 Art. 20 de la Ley.

5 Art. 24 de la Ley.

6 Art. 25 de la Ley.

en cuanto al registro las disposiciones que contiene el capítulo XXIII de esta publicación.<sup>1</sup>

El acreedor hipotecario tendrá siempre derecho de pagar el impuesto minero á que se refiere el capítulo XIII, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.<sup>2</sup>

La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de esta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.<sup>3</sup>

Los tenedores de obligaciones hipotecarias, sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.<sup>4</sup>

### CAPÍTULO XXI.

#### JUICIOS EN MATERIA DE NEGOCIOS MINEROS

Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y Territorios federales, ó en cada Estado por los Jueces y Tribunales que allí sean competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito por este

1 Art. 25 de la Ley.

2 Art. 25 de la Ley.

3 Art. 26 de la Ley.

4 Art. 26 de la Ley Minera.

Código en el capítulo IX del título I del Libro IV, que establece el procedimiento que debe seguirse en el caso de quiebra de las compañías ó empresas de ferrocarriles, cuyas disposiciones serán aplicables en asuntos mineros, sobre la base de que el primer gasto de administración á que se refiere el art. 1030 de este ordenamiento debe ser el pago del impuesto minero.<sup>1</sup>

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PENALES

El Ejecutivo está facultado, de conformidad con el art. 21 de la Constitución Federal, para designar las penas en que incurrn los infractores del Reglamento de la Ley Minera<sup>2</sup>

De los delitos oficiales de que sean responsables los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, conocerán los Jueces de Distrito, conforme á las leyes respectivas.<sup>3</sup>

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al Juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad administrativa federal.<sup>4</sup>

CAPITULO XXIII.

REGISTRO DE OPERACIONES DE MINAS.

El registro de minas será llevado en un libro especial de operaciones de minas por las oficinas del Registro Público de la propiedad ó á falta de éstas por los ofi-

1 Art. 27 de la Ley Minera.  
2 Art. 31 de la Ley Minera.

3 Art. 31 de la Ley Minera.  
4 Art. 31 de la Ley Minera.

cios de hipotecas y en defecto de unas y otros por los jueces de primera instancia del orden común.<sup>1</sup>

Es potestativo para los particulares registrar los títulos de concesión ó de propiedad de minas bajo la sanción de que la falta de registro será causa de que las obligaciones que se contraigan sólo puedan producir efecto entre los que la otorgan, las cuales serán sin perjuicio de tercero quien podrá aprovecharse de aquellas en lo que le fueren favorables.<sup>2</sup>

No obstante la omisión del Registro los convenios celebrados producirán efecto contra tercero si estuvieren inscritos debidamente en el Registro de propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente, debiéndose tomar nota de este registro en el especial de minas.<sup>3</sup>

El Registro es obligatorio para las sociedades mineras y para los contratos de avío todos los relativos á negocios de minas, y la falta de aquél constituirá nulidad en los actos que se celebren.<sup>4</sup>

El Registro será llevado por orden cronológico de presentación de documentos, y en él se insertará según corresponda:

- I. El nombre, razón social ó título de la negociación;
- II. La clase de operaciones á que se dedique;
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio con especificación de las sucursales que se hubiese establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;
- V. Las escrituras de constitución de sociedad cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las

1 Arts. 25 de la Ley Minera, 51 del Reglamento y 18 del Código de Comercio.

2 Arts. 52 del Reglamento y 26 del Código de Comercio.

3 Art. 26 del Código de Comercio.

4 Arts. 5 transitorio de la Ley Minera y 53 del Reglamento.

de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública;

VII. Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos si la hubiere conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor cuando sean estas precisas;

IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesita la mujer para disponer de sus bienes así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia;

X. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas ó en comandita por acciones;

XI. Los títulos de propiedad minera;

XII. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión y los bienes, obras, derechos ó hipotecas cuando los hubiere que se afecten á su pago. También se inscribirán conforme á estos preceptos las emisiones que hiciesen los particulares.<sup>1</sup>

La inscripción deberá hacerse en la cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de la mina y para las sociedades mineras se requiere además el registro en el domicilio que éstas tengan en la República.<sup>2</sup>

Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo hubiese duda sobre el lugar en que deba

1 Art. 21 del Código de Comercio del cual se suprimen las fracciones que no se han creído conducentes, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 de la Ley Minera.

2 Art. 54 del Reglamento.

practicarse el registro, la Secretaría de Fomento la resolverá comunicando su resolución á la Secretaría de Hacienda.<sup>1</sup>

Las sociedades extranjeras que deseen establecerse ó crear sucursales en la República, presentarán para su registro testimonio de protocolización de los Estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario y balance que hubieren practicado y un certificado de estar constituídas y autorizadas según la ley del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga la República, ó en su defecto, por el Cónsul mexicano.<sup>2</sup>

Los documentos procedentes del extranjero que deban registrarse, se protocolizarán previamente en la República.<sup>3</sup>

El Registro es público y el Registrador facilitará á los que las pidan noticias referentes á lo que parezca en la hoja de inscripción respectiva, así como expedirá testimonio literal de las operaciones que se soliciten y consten en el registro, á continuación de la solicitud en que se pidan.<sup>4</sup>

Los registradores no podrán rehusar por ningún motivo la inscripción que se solicite de los documentos referidos.<sup>5</sup>

La falta de registros de documentos pertenecientes á las sociedades mineras hará que en caso de quiebra de éstas se tenga aquella como fraudulenta, salvo prueba en contrario.<sup>6</sup>

Los documentos inscritos producirán sus efectos legales desde la fecha de su inscripción sin que puedan invalidar los otros anteriores ó posteriores, no registrados.<sup>7</sup>

1 Art. 55 del Reglamento.

2 Art. 24 del Código de Comercio.

3 Art. 25 del Código de Comercio.

4 Art. 30 del Código de Comercio.

5 Art. 31 del Código de Comercio.

6 Art. 27 del Código de Comercio.

7 Art. 29 del Código de Comercio.

Cuando se necesite rectificar una inscripción en el Registro por error material ó de concepto, el Juez de 1ª Instancia respectivo decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la substanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro esté á cargo de los Jueces de 1ª Instancia, dicha declaración la hará el que sustituya al Juez en caso de impedimento.<sup>1</sup>

#### CAPITULO XXIV.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

###### I

*Disposiciones relativas á expedientes que se tramitaban antes del día 1º de Julio de 1892, (fecha en que comenzó á regir la Ley Minera de 6 de Junio del mismo año.)*

Los denuncios de minas que se encontraban en tramitación en la fecha primeramente indicada, quedaron desde la publicación de la citada ley sujetos al procedimiento que en ésta se fijó para los nuevos denuncios. Esta disposición igualmente es aplicable para las oposiciones que en aquella fecha se hubiesen iniciado.<sup>2</sup>

Todas las demás disposiciones transitorias relativas á la substanciación de los expedientes que se tramitaban en la fecha citada, ya no tienen actual aplicación, pues habiéndose señalado diferentes términos perentorios para la terminación de aquellos, y estando estos por demás vencidos, las solicitudes correspondientes, deben estar al presente definidas ya en favor, ya en contra de los solicitantes.<sup>3</sup>

1 Art. 32 del Código de Comercio

2 Art. 1 transitorio de la Ley Minera y 6, 7 y 8 transitorios del Reglamento.

3 Art. 1 al 5 y 10 transitorios del Reglamento.

###### II

*Disposiciones relativas á las propiedades mineras existentes desde el 1º de Julio de 1892*

Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Fomento y que estaban en vigor en la indicada fecha y en virtud de los cuales los concesionarios continúan cumpliendo las estipulaciones convenidas, seguirán subsistiendo por el término de su duración, siempre que los concesionarios dentro del año que siguió á aquella fecha, no optaron por sujetarse á las prescripciones de la Ley vigente, habiéndolo declarado así á la Secretaría de Fomento.<sup>1</sup>

Los concesionarios de zonas de exploración y explotación que hayan adquirido estos derechos por contratos celebrados antes de la fecha citada, con la Secretaría de Fomento y con la aprobación ó autorización del Poder Legislativo Federal, para gozar de la extensión del Impuesto á que se refiere el capítulo XIII, han debido presentarse á la Secretaría de Hacienda, haciendo una manifestación por duplicado, en que se especifique el título y condiciones de su concesión, haciendo constar si han incorporado, dentro del perímetro de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concedió, para que la expresada Secretaría, en vista de esta manifestación y de los informes respectivos, hubiese extendido al interesado el resguardo correspondiente.<sup>2</sup>

Para los mismos efectos, los indicados concesionarios de zonas, que con posterioridad á la citada fecha hayan incorporado, ó en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que

1 Art. 3 transitorio de la Ley Minera.

2 Arts. 14 y 15 del Reglamento del Impuesto.

su contrato les concedió, han quedado obligados á presentar dentro del término de ocho días al en que recibían aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda para que ésta otorgue al interesado el resguardo respectivo.<sup>1</sup>

Si los expresados concesionarios han optado por la nueva Ley Minera, no requieren para la conservación de sus propiedades más que el pago del impuesto anual en la proporción que corresponda á la extensión de las pertenencias que posean.<sup>2</sup>

Las propiedades mineras existentes en aquella fecha y en las cuales los propietarios llenaban los requisitos que la Ley exigía para la conservación de la propiedad, conservarán la extensión que tenían siempre que desde aquella misma fecha se haya pagado el impuesto anual que corresponda, pudiendo los dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevos títulos.<sup>3</sup>

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la Ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma que la señalada para la reducción de las concesiones nuevas, debiéndose dar además parte por el Agente de Minería á la Oficina de Hacienda respectiva, para que se haga la deducción correspondiente de la cantidad que debe dejar de pagarse en adelante como impuesto minero.<sup>4</sup>

Los Agentes cobrarán en estos casos además de los honorarios que les asigna el Arancel por las funciones que desempeñan así como por el cotejo y autorización de títulos antiguos que les deben exhibir los interesa-

1 Art. 16 del Reglamento del Impuesto.

2 Art. 3 transitorio de la Ley Minera.

3 Art. 4 transitorio de la Ley Minera.

4 Circular de Fomento de 3 de Septiembre de 1892 y art. 8 de la Ley de Impuestos.

dos, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á las disposiciones citadas y por el informe correspondiente que deben rendir al Jefe de Hacienda respectivo.<sup>1</sup>

En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias concedidas por títulos anteriores á la fecha indicada, el pago del impuesto á la minería se hará sobre las medidas que acusen los títulos antiguos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta, por las que resulten determinadas.<sup>2</sup>

Están exceptuadas del pago de cuota anual y de las estampillas para los títulos de propiedad de que se ha hablado en el capítulo del Impuesto, las minas que lo hubiesen sido por contrato celebrado por el Ejecutivo federal y con autorización ó aprobación del Poder Legislativo Federal, durando la exención únicamente el tiempo estipulado en el contrato y debiendo los interesados llenar los requisitos que se determinan en este capítulo en lo que se refiere á concesiones de zonas de exploración y explotación.<sup>3</sup>

Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes en la fecha mencionada se registrarán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable para la validez de los actos posteriores que de aquellos hayan emanado que los citados contratos se hayan registrado dentro del año siguiente á la vigencia de la citada ley minera. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se traspase por cualquier título á un tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes con-

1 Circular de Fomento de 30 de Agosto de 1892.

2 Circular de Hacienda de 1º Noviembre de 1892.

3 Art. 4º de la Ley de Impuestos.

secutivos á los referidos contratos, puesto que de ellos emana una acción real.<sup>1</sup>

Los trabajos en pertenencias ajenas aun cuando éstos se hubiesen iniciado antes de la fecha expresada anteriormente, sólo podrán continuarse con el consentimiento del dueño de aquellas pertenencias.<sup>2</sup>

El 6 de Junio de 1894 se dió la ley en que se facultaba al Ejecutivo para que dentro del término de un año pudiese celebrar contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, en la que se fijaban las bases á que aquellos debían sujetarse, y como este plazo no se prorrogó, sólo para los contratos que se hubieren celebrado dentro de aquel término, tendrá aplicación la citada ley, estando en consecuencia, sujetos á las condiciones que en ellos mismos se hayan estipulado.

1 Art. 5º transitorio de la Ley Minera.  
2 Art. 6º transitorio de la Ley Minera.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

## ÍNDICE.

	Págs.
CAPÍTULO I.—Substancias minerales.....	4
„ II.—Atribuciones de la Secretaría de Fomento.....	5
„ III.—Exploración.....	5
„ IV.—Agentes de Minería.....	8
„ Arancel para el pago de honorarios á los Agentes...	14
„ V.—Pertenencias mineras.....	16
„ VI.—Peritos mineros.....	16
„ VII.—Modo de adquirir las concesiones.....	20
„ VIII.—Rectificación de medidas.....	25
„ IX.—Ampliación y reducción de pertenencias.....	26
„ X.—Desistimiento de solicitudes de concesión.....	29
„ XI.—Procedimiento en los casos de oposición.....	30
„ XII.—Disposiciones relativas á los extranjeros.....	33
„ XIII.—Impuesto de minas.....	35
„ XIV.—Obligaciones impuestas á los Administradores del Timbre.....	39
„ XV.—Propiedad minera.....	42
„ XVI.—Explotación de las substancias minerales.....	44
„ XVII.—Haciendas de beneficio.....	45
„ XVIII.—Servidumbres.....	46
„ XIX.—Expropiación.....	54
„ XX.—Sociedades y contratos de minas.....	56
„ XXI.—Juicios en materia de negocios mineros.....	57
„ XXII.—Disposiciones penales.....	58
„ XXIII.—Registro de operaciones mineras.....	58
„ XXIV.—Disposiciones transitorias.....	62



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAT

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TOLUCA  
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA



109